



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2021

Ref. Ejecutivo singular No. 2020 – 00024
Demandante: Cristhian Felipe Silva Barreto
Demandado: José Nibardo Sulvara Gómez

El apoderado judicial del demandado a través del escrito que antecede, solicita que el demandante preste caución para que se cubran los perjuicios que eventualmente se llegaren a causar, invocando para tal fin el artículo 599 del C.G.P.

El inciso 3° del citado precepto establece que "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

Teniendo en cuenta que la petición elevada, está apoyada en un sustento normativo, el Despacho accederá a la misma, ordenándole al demandante que preste la caución en la suma de \$1.435.500.00 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

De otro lado, y como quiera que la Policía Nacional mediante comunicación emitida el 12 de marzo de 2021, informa sobre la aprehensión del vehículo automotor de placa EKP-548, se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P se ORDENA al demandante CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO prestar caución por valor \$1.435.500.00 correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. Para la práctica del secuestro del vehículo automotor de placa EKP-548, y conforme al inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

comisiona con amplias facultades al señor (a) Inspector de Policía de esta localidad, quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a **TRANSLUGÓN LTDA.**, con dirección de notificación en la **Carrera 10ª No. 14 - 56, Oficina 308, Bogotá** Tel. **3102526737**, correo electrónico **TRANLUGONLTDA@HOTMAIL.COM**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como honorarios la suma de **\$250.000 MDA. CTE.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2021

Ref: Ejecutivo singular No. 2020 – 00024
Demandante: Cristhian Felipe Silva Barreto
Demandado: José Nibardo Sulvara Gómez

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ NIBARDO SILVARA GÓMEZ, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente y a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que aporte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial del demandado mencionado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)